

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00463

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por el demandado William Romero Gutiérrez (Cd.3, fl.24, PDF 5-4 y ss), contra el auto calendarado el 4 de marzo de 2021 (Cd.3, fl.23, PDF 5-2), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía elevado por dicho convocado.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, dentro de la oportunidad de ley, el demandado formuló recursos ordinarios contra la decisión, calificando de desacertada la providencia al denegar la solicitud analizando la fuente del derecho, cuando el legislador dispuso únicamente la carga de afirmar que se ostenta el derecho para que se surta el trámite del llamamiento, siendo la sentencia el escenario en el que deberá resolverse de fondo si existe o no mérito para la tercera.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 64 del estatuto procesal consagra en que consiste el llamamiento en garantía y la oportunidad para su uso, sobre la particular señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por su parte, el artículo 65 de la misma obra, establece que la demanda mediante el cual se llame en garantía, debe cumplir los requisitos del artículo 82 *ibidem*.

2.- Dentro del asunto de la referencia, se demandó a Romero Gutiérrez y otros para que sean declarados civilmente responsables y paguen los perjuicios causados como consecuencia de un accidente de tránsito.

Dentro de la oportunidad legal (Cd.3), el demandado llamó en garantía a Mundial de Seguros SA.

La providencia atacada, del 4 de marzo de 2021, negó la solicitud tras advertir que entre llamante y convocada no se verifica el vínculo legal o contractual que avale a aquél a elevar el pedimento, esto es, por carecer de legitimidad.

En razón de lo anterior, sin mayores disquisiciones, se vislumbra que asiste razón al recurrente, pues ciertamente fue prematuro verificar el vínculo que pueda existir entre el demandado Romero Gutiérrez y Mundial de Seguros

SA para que opere ésta como garante, siendo esa una labor propia de la providencia que ponga fin a la instancia; por lo tanto, solo cabía verificar, al calificar la solicitud, que dicho acto cumpliera las formalidades de ley que se reducen al cumplimiento de los requisitos de cualquier demanda y a la afirmación de contar con el derecho.

3.- En consecuencia, se revocará la providencia objeto de impugnación y se aceptará el llamamiento efectuado, siendo irrelevante para esta etapa la existencia o no del derecho que pueda tener el llamante para tal propósito.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso horizontal logró su objetivo, se habrá de denegar la concesión de la apelación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- REVOCAR la providencia del 4 de marzo de 2021. En su lugar,
- 2.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por William Alberto Romero Gutiérrez, convocando a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS SA.
- 3.- CORRER traslado del llamamiento a dicha aseguradora, por el término de veinte (20) días.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a MUNDIAL DE SEGUROS SA, por estado, para que haga uso de las atribuciones contempladas en el artículo 66 del CGP.
- 5.- NEGAR, ante el éxito de la reposición, la alzada subsidiariamente formulada contra la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64
fijado el 29 de JUNIO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1dc49c2dad74e957269c9b46a034cb78c1e4fa84e5d3fc990dea8c3e228875**

Documento generado en 28/06/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>